

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVGUIENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR.

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **001066/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido en contra del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, que fuera turnado al Comisionado **ROSENDOEYVGUIENI MONTERREY CHEPOV**, se emite el siguiente **VOTO EN PARTICULAR**, ya que si bien se comparte el sentido del Proyecto es menester señalar el marco normativo competencial respecto al rubro correspondiente a:

- Cuantos embargos se han efectuado.

En este sentido primeramente debe apreciarse que de las constancias lo solicitado por el **RECURRENTE** es información estadística, global o abstracta, es decir se estima que el solicitante no pide acceso a los expedientes sino datos genéricos y abstractos.

En relación a lo anterior conviene recordar al **SUJETO OBLIGADO** que en efecto el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, que no están obligados a procesar, o a realizar investigar, cálculos u operaciones, de donde se puede desprender con meridiana claridad que no estarían obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en los documentos o el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En este sentido resulta necesario recordar que tal como quedó precisado anteriormente de la propia literalidad se desprende que el particular lo que requiere conocer la cantidad de los embargos se han efectuado y que en caso de no tener de manera estadística o cuantitativa dicha información deberá de acceso a los documentos soporte, relativos a los expediente, en el que el mismo **RECURRENTE** puede identificar plenamente cuantos embargos se han practicado.

En menester señalar que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

..

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Por lo que en este sentido la **Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2012 establece:**

1. IMPUESTOS:

1.1. Impuestos sobre el Patrimonio.

1.1.1. Predial.

1.1.1.2. Sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.

1.1.1.3. Sobre conjuntos urbanos.

1.2. Otros Impuestos.

1.2.1. Sobre anuncios publicitarios.

1.2.2. Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.

1.2.3. Sobre la prestación de servicios de hospedaje.

1.3. Accesorios de Impuestos.

1.3.1. Multas.

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

- 1.3.2. Recargos.
- 1.3.3. Gastos de ejecución.
- 1.3.4. Indemnización por devolución de cheques.
- 2. CONTRIBUCIÓN O APORTACIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS:
 - 2.1. Para Obra Pública y Acciones de Beneficio Social.
 - 2.2. Accesorios de Contribución o Aportación de Mejoras por Obras Públicas.
 - 2.2.1. Multas.
 - 2.2.2. Recargos.
 - 2.2.3. Gastos de ejecución.
 - 2.2.4. Indemnización por devolución de cheques.
- 3. DERECHOS:
 - 3.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.
 - 3.1.1. Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.
 - 3.1.2. De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.
 - 3.2. Derechos por Prestación de Servicios.
 - 3.2.1. De agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
 - 3.2.2. Del registro civil.
 - 3.2.3. De desarrollo urbano y obras públicas.
 - 3.2.4. Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.
 - 3.2.5. Por servicios de rastros.
 - 3.2.6. Por corral de consejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.
 - 3.2.7. Por servicios de panteones.
 - 3.2.8. Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.
 - 3.2.9. Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.
 - 3.2.10. Por servicios prestados por las autoridades de catastro.
 - 3.2.11. Por servicios de alumbrado público.
 - 3.2.12. Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.
 - 3.3. Accesorios de Derechos.
 - 3.3.1. Multas.
 - 3.3.2. Recargos.
 - 3.3.3. Gastos de ejecución.
 - 3.3.4. Indemnización por devolución de cheques.
- 4. PRODUCTOS:
 - 4.1. Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público.
 - 4.1.1. Por la venta o arrendamiento de bienes municipales.
 - 4.1.2. Impresos y papel especial.
 - 4.1.3. Derivados de bosques municipales.
 - 4.2. Otros Productos que generan Ingresos Corrientes.
 - 4.2.1. Rendimientos o ingresos derivados de las actividades de organismos descentralizados y empresas de participación municipal cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

4.2.2. En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1. Multas.

5.1.1. Sanciones administrativas.

5.2. Indemnizaciones.

5.2.1. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

5.2.2. Otras indemnizaciones.

5.3. Reintegros.

5.4. Otros Aprovechamientos.

5.4.1. Uso o explotación de bienes de dominio público.

5.4.2. Herencias, legados, cesiones y donaciones.

5.4.3. Resarcimientos.

5.5. Accesorios de Aprovechamientos.

5.5.1. Multas.

5.5.2. Recargos.

5.5.3. Gastos de ejecución.

5.5.4. Indemnización por devolución de cheques.

6. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

6.1. Rendimientos o Ingresos derivados de Organismos Descentralizados y Fideicomisos, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de Derecho Público.

6.2. Rendimientos o Ingresos derivados de Empresas de Participación Estatal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de Derecho Público.

7. INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO:

7.1. Impuestos no comprendidos en los numerales anteriores Causados en Ejercicios Anteriores pendientes de Liquidación o Pago.

7.2. Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos no comprendidos en los numerales anteriores Causados en Ejercicios Anteriores pendientes de Liquidación o Pago.

8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y SUBSIDIOS:

8.1. Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables.

8.1.1. Fondo General de Participaciones.

8.1.2. Fondo de Fomento Municipal.

8.1.3. Fondo de Fiscalización.

8.1.4. Correspondientes al impuesto especial sobre producción y servicios.

8.1.5. Correspondientes al impuesto sobre automóviles nuevos.

8.1.6. Correspondientes al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

8.1.7. Correspondientes al Fondo de Compensación del impuesto sobre automóviles nuevos.

8.1.8. Las derivadas de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

8.2. Las participaciones derivadas de la aplicación de la fracción II del artículo 219 del Código Financiero del

Estado de México y Municipios.

8.2.1. Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores.

8.2.2. Del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados.

8.2.3. Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.

8.2.4. Del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

8.3. Aportaciones Federales.

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVGUIENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

8.3.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

8.3.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

8.4. Las demás derivadas de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

8.5. SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES.

8.5.1. Subsidios y subvenciones.

9. INGRESOS FINANCIEROS:

9.1. Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos, valores y bonos, por acciones y participaciones en sociedades o empresas.

10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

10.1. Pasivos generados al cierre del ejercicio fiscal pendientes de pago.

10.2. Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código

Financiero del Estado de México y Municipios y otras leyes aplicables. Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 2.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.85% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

En este sentido el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, refiere lo siguiente:

Artículo 12.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por la devolución de cheques, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Artículo 17.- El Estado, los municipios y los organismos públicos descentralizados podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos; y en este caso se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman la función en los términos de los convenios que suscriban.

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

El Gobernador, por conducto del titular de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con otros Estados y el Distrito Federal, en las materias de verificación, de terminación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 20 Bis.- Cuando los contribuyentes obligados a realizar el pago de contribuciones y/o a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en este Código, las autoridades fiscales exigirán por escrito su presentación ante las oficinas rentísticas o recaudadoras, procediendo conforme a lo siguiente:

I. Requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento con el que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, otorgando al contribuyente un plazo de tres días para el cumplimiento de cada requerimiento. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión de pago o la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizada la actuación prevista en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de los tres últimos pagos o las tres últimas declaraciones de la contribución de que se trate.

Quando la omisión sea de una declaración o pago de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar.

Después de la emisión del tercer requerimiento, la autoridad fiscal determinará el crédito fiscal con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo y de manera simultánea podrá ordenar el embargo precautorio.

Esta determinación podrá ser impugnada hasta el momento en el que se ejecute el procedimiento administrativo de ejecución, en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

El pago de los créditos fiscales determinados conforme al presente artículo, no libera a los obligados a presentar la declaración o declaraciones omitidas y/o pagos correspondientes, ni limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Quando la declaración y/o pago referido en el párrafo anterior se realice con posterioridad al pago que haya efectuado del crédito fiscal determinado por la autoridad conforme a este artículo, este último pago se disminuirá del importe que tenga que pagar por la contribución a su cargo. En caso de que en la declaración y/o pago resultare una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia únicamente podrá ser compensada en las declaraciones y/o pagos subsecuentes.

Artículo 34.- Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal actualizado, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

I. Los gastos de ejecución.

II. Los recargos.

III. Las multas.

IV. La indemnización en el caso de devolución de cheques.

Quando se trate de contribuciones que se causen periódicamente y se adeuden los correspondientes a diversos periodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los periodos más antiguos.

**TITULO DECIMO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

Artículo 376.- Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección.

En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos.

No se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, hasta que venza el plazo de diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de los actos administrativos que determinen un crédito fiscal.

La actualización a que se refiere el artículo 30 de éste Código y los accesorios a que se refiere el artículo 12 de este mismo ordenamiento que se causen durante el procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial, pero será necesario que la autoridad funde y motive el procedimiento utilizado para determinar la actualización y los accesorios que se causen durante la aplicación de dicho procedimiento.

Artículo 377.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas colectivas estarán obligadas a pagar el 2% del total del crédito, por cada una de las diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliación de embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal o municipal, previstos en el presente Código, por concepto de gastos de ejecución ordinarios.

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de cinco salarios mínimos generales del área geográfica "A" ni exceder de la cantidad equivalente a 2 salarios mínimos generales elevados al año.

Asimismo, el contribuyente pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, interventores, administradores y peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los honorarios que se deban erogar para la recuperación de títulos de crédito embargados así como los honorarios de las personas que contraten las autoridades para el auxilio de los interventores, los gastos que generen los servicios adicionales que sean contratados por la autoridad para el resguardo, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y así como de las negociaciones embargadas, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que son aceptados por el Estado en dación de pago o en adjudicación en los términos de lo previsto por este Código y las contribuciones que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Artículo 378.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, emitirán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que designen al o a los ejecutores y ordenen requerir al deudor, que acredite el pago del crédito de que se trate y, o en su caso de que éste o la persona con quien se entienda la diligencia, no pruebe en el acto haberlo efectuado, se le embargarán bienes suficientes y/o negociaciones que aseguren la recuperación total del monto del crédito actualizado y sus accesorios.

Artículo 379.- Las diligencias de notificación y ejecución que se deban practicar con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se harán conforme al siguiente:

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

I. El ejecutor designado en el mandamiento de ejecución deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se practique la diligencia, debiendo señalar en las actas correspondientes, el cargo que ocupa, la fecha del documento con el cual se identifica del que se infiera que está vigente, que contiene el nombre y la firma del funcionario competente para expedirlo, el puesto que desempeña y el fundamento legal que lo faculta para la expedición del documento de identificación referido.

II. Cuando la diligencia se efectúe personalmente y el ejecutor no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, con quien se encuentre en el mismo, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

III. En los casos en que en el domicilio referido no se encuentre persona alguna, o bien se niegue a recibirlo, el citatorio podrá dejarse con un vecino o fijarse en la puerta del domicilio donde se practique la diligencia.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, en su defecto, o cuando se nieguen a recibirla, se podrá practicar con un vecino o por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el ejecutor asentar razón de tal circunstancia.

Se entregará el mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y se levantará acta pormenorizada del requerimiento y del embargo de bienes y negociaciones, de las que se le proporcionará copia.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad administrativa estatal o municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Artículo 380.- *Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de esta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier acción tendiente a evadir su cumplimiento. En estos casos, la autoridad trabará el embargo.*

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 3 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 35 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y a lo previsto por el artículo 41, fracción II, de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Artículo 380-A.- *La autoridad podrá decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:*

EXPEDIENTE:

01066/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV**

PONENTE:

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 48 fracciones II y III de este Código, y de 18 meses en el caso de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Artículo 381.- El embargo de bienes y negociaciones procederá:

I. Inmediata mente después de haberse practicado el requerimiento de pago, cuando el deudor no pruebe en el acto haberlo realizado;

II. A petición del particular interesado, para garantizar un crédito fiscal; y

III. Cuando a criterio razonado de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de la obligación tributaria. La resolución que de termine el crédito se notificará al interesado dentro de los 30 días posteriores a la fecha del embargo precautorio o dentro de los seis meses posteriores, según proceda de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 380 de este ordenamiento. Si el crédito fiscal se cubre en el plazo legal, el deudor no está obligado a pagar gastos de ejecución.

Artículo 382.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate y, en el supuesto de que éstos queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público correspondientes, se inscribirá el embargo en todas ellas.

Artículo 383.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando a criterio razonado de la autoridad ejecutora, los bienes embargados sean insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando por circunstancias ajenas a la autoridad no sea posible determinar su valor, debiendo fundar y motivar el criterio o circunstancia correspondiente.

Artículo 384.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a designar dos testigos, así como los bienes que deban embargarse, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta y se sujete estrictamente al orden siguiente:

I. Los bienes muebles, inmuebles o la negociación en los casos de embargo para garantizar el interés fiscal;

II. Los bienes inmuebles, cuando se trate de contribuciones a la propiedad inmobiliaria;

y

III. En los demás casos:

A). Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
 MORELOS
 PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
 MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO**

Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

B). Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la federación, estados y municipios y de empresas o personas privadas de reconocida solvencia.

C). Alhajas y objetos de arte.

D). Frutos o rentas de toda especie.

E). Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

F). Bienes raíces.

G). Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo no designe testigos, y si lo hiciera los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Del marco normativo expuesto con antelación, cabe puntualizar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 31 fracción IV Constitucional, establece como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos municipales. Que el artículo 36 fracción I constitucional señala como obligación del ciudadano de la República, inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga.
- Que el artículo 115 Constitucional, en su fracción IV, especifica que los municipios administran libremente su hacienda, pudiendo obtener contribuciones a través de impuestos tales como los aplicados a la propiedad inmobiliaria, a su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- Que como se observa son fuente de ingresos propios de los Impuestos, derechos, Productos, Aprovechamientos, ingresos derivados del sector auxiliar, Accesorios municipales, los Impuestos, derechos, ingresos municipales derivados de los sistemas nacional de coordinación fiscal y estatal de coordinación hacendaria, ingresos derivados de financiamientos, en consecuencia estas constituyen fuentes de ingresos propias, y en cuyo caso se reconocen por la Ley de Ingresos como contribuciones.
- **Que las contribuciones se clasifican** en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente ya que se encuentra regulado por el Código Financiero del Estado de México.
- Que además la Ley de Ingresos antes descrita faculta para que el pago o recaudación se realice en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente lo cual sin duda lo reconoce como una **Autoridad Fiscal**, en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal, en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.
- Que también el Código Financiero en su artículo 16 señala como autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.
- Que como parte de sus atribuciones, el **SUJETO OBLIGADO** recauda impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, Aprovechamientos, ingresos derivados

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

del sector auxiliar, **Accesorios** municipios, los Impuestos, derechos, ingresos municipales derivados de los sistemas nacional de coordinación fiscal y estatal de coordinación hacendaria.

- Que son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por la devolución de cheques, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- Que el Estado, los municipios y los organismos públicos descentralizados podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos; y en este caso se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman la función en los términos de los convenios que suscriban.
- Que el Gobernador, por conducto del titular de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con otros Estados y el Distrito Federal, en las materias de verificación, de terminación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.
- Que cuando los contribuyentes obligados a realizar el pago de contribuciones y/o a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en este Código, las autoridades fiscales exigirán por escrito su presentación ante las oficinas rentísticas o recaudadoras, procediendo conforme a lo siguiente:
 - Requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento con el que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, otorgando al contribuyente un plazo de tres días para el cumplimiento de cada requerimiento. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.
 - Tratándose de la omisión de pago o la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizada la actuación prevista en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de los tres últimos pagos o las tres últimas declaraciones de la contribución de que se trate.
- Que cuando la omisión sea de una declaración o pago de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar.
- Que después de la emisión del tercer requerimiento, la autoridad fiscal determinará el crédito fiscal con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo y de manera simultánea podrá ordenar el embargo precautorio.
- Que los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal actualizado, a cubrir los accesorios en el siguiente orden: Los gastos de ejecución, Los recargos, Las multas, La indemnización en el caso de devolución de cheques.
- Que las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección.

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

- Que la actualización a que se refiere el artículo 30 de éste Código y los accesorios a que se refiere el artículo 12 de este mismo ordenamiento que se causen durante el procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial, pero será necesario que la autoridad funde y motive el procedimiento utilizado para determinar la actualización y los accesorios que se causen durante la aplicación de dicho procedimiento.
- **Que cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas colectivas estarán obligadas a pagar el 2% del total del crédito, por cada una de las diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliación de embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal o municipal, previstos en el presente Código, por concepto de gastos de ejecución ordinarios.**
- **Que los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de cinco salarios mínimos generales del área geográfica "A", ni exceder de la cantidad equivalente a 2 salarios mínimos generales elevados al año.**
- **Que el contribuyente pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, interventores, administradores y peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los honorarios que se deban erogar para la recuperación de títulos de crédito embargados así como los honorarios de las personas que contraten las autoridades para el auxilio de los interventores, los gastos que generen los servicios adicionales que sean contratados por la autoridad para el resguardo, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y así como de las negociaciones embargadas, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que son aceptados por el Estado en dación de pago o en adjudicación en los términos de lo previsto por este Código y las contribuciones que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.**
- Que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, emitirán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que designen al o a los ejecutores y ordenen requerir al deudor, que acredite el pago del crédito de que se trate y, o en su caso de que éste o la persona con quien se entienda la diligencia, no pruebe en el acto haberlo efectuado, se le embargarán bienes suficientes y/o negociaciones que aseguren la recuperación total del monto del crédito actualizado y sus accesorios.
- Que las diligencias de notificación y ejecución que se deban practicar con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se harán conforme al siguiente:
 - El ejecutor designado en el mandamiento de ejecución deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se practique la diligencia, debiendo señalar en las actas correspondientes, el cargo que ocupa, la fecha del documento con el cual se identifica del que se infiera que está vigente, que contiene el nombre y la firma del funcionario competente para expedirlo, el puesto que desempeña y el fundamento legal que lo faculta para la expedición del documento de identificación referido.

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

- Cuando la diligencia se efectúe personalmente y el ejecutor no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, con quien se encuentre en el mismo, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.
- En los casos en que en el domicilio referido no se encuentre persona alguna, o bien se niegue a recibirlo, el citatorio podrá dejarse con un vecino o fijarse en la puerta del domicilio donde se practique la diligencia.
- Que el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, en su defecto, o cuando se nieguen a recibirla, se podrá practicar con un vecino o por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el ejecutor asentar razón de tal circunstancia.
- Que se entregará el mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y se levantará acta pormenorizada del requerimiento y del embargo de bienes y negociaciones, de las que se le proporcionará copia.

Una vez acotado el marco jurídico anterior, es que en el presente asunto para el suscrito el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de poder generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Lo anteriormente citado es con la finalidad de justificar fundando y motivando que obre dicha información dentro de los archivos del Sujeto obligado, ya que si bien en la resolución de merito voto es procedente, lo cierto es que resultaba exigua la justificación jurídica para fundamentar que se genera administra o posee la información solicitada, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.30.C. JJ/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para

EXPEDIENTE:

01066/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto igualmente en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Dicho lo anterior es que resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy RECURRENTE. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVGUIENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de poder generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Ahora bien debió estimarse dentro de la resolución que en caso de que no se cuente un datos estadístico y se ponga a disposición un soporte documental que soporte las diligencias, deberá

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

ser entregado de ser el caso en su "versión pública", misma que deberá ser aprobado por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

En virtud de lo anterior, se reitera al SUJETO OBLIGADO que debe atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos derivada del ejercicio de sus atribuciones y que respalde el contenido de lo solicitado.

Es decir se debe analizar la naturaleza de los datos que puedan obrar en la información para determinar si se trata o no de información de carácter público respecto del documento que avale las acciones como pudiesen ser procedimientos administrativos de ejecución, en este sentido cabe comentar que de conformidad con la Ley de la materia, ha sido criterio de este Pleno que existe una permisividad en el derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales o administrativos derivados de juicios o procedimientos en forma de juicio (como puede ser el caso de procedimientos administrativos etc.), **sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes procesales;** es decir la intención del legislador fue la de dar la oportunidad de acceder a la información contenida en los expedientes respectivos por lo que se puede y debe proporcionar su acceso a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

En este sentido el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el derecho de acceso a la información pública sólo sea restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Por tanto en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

El acceso a dichos expediente o algún documento que obre en el mismo, busca cumplir con el mandato del Constituyente establecido en la reciente adición al artículo 6º constitucional que consagra, como uno de los principios que deben regir en el derecho fundamental de acceso a la información, el que **toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público, o bien cuando se trate de datos personales.**

En efecto, se puede tener acceso a los expedientes concluidos, ya que busca por un lado asegurar un sistema de justicia más transparente y respetuoso de los derechos humanos o en el caso de procedimientos de otra

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

naturaleza seguidos en juicio también someterlos a esquemas de rendición de cuentas y de acceso a información para someter al escrutinio ciudadano las actuaciones de las autoridades competentes.

En este sentido conviene advertir que el objetivo, de dar acceso a expedientes concluidos y que hayan causado estado es absolutamente plausible, ya que con ello se puede alcanzar un equilibrio normativo adecuado entre la posibilidad de transparentar la función a cargo de las autoridades competentes y garantizar la eficacia de la acción que éstas realizan en cada caso. Además de que el acceso a expedientes de procedimientos concluidos mediante versiones públicas es un medio clave para apuntalar la credibilidad y la confianza ciudadana en las autoridades que formal o materialmente desarrollan funciones jurisdiccionales o cuasi- jurisdiccionales o resuelven conflictos. Lo anterior, sin duda tiene su justificación en los propios objetivos de la Ley de Transparencia citada, de los cuales se destacan los siguientes:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

(...)

Por lo tanto debe tomarse en cuenta Que una de las características principales del gobierno republicano, y democrático es la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración.

La publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control o de legitimación en el ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con la propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático, les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Por lo que para esta ponencia el acceso a versiones públicas de procedimientos administrativos, judiciales o análogos ya concluidos es un medio clave para apuntalar la credibilidad y la confianza ciudadana en las autoridades responsables de substanciarlos y resolverlos.

Los procedimientos, juicios, entre otros análogos una vez que han concluido y han causado estado, no afecta de ninguna manera el desarrollo de los mismos. Mediante la elaboración de versiones públicas de los mismos para su acceso público, permite equilibrar el principio de máxima publicidad y el derecho a la intimidad y la privacidad de los indiciados, las víctimas y los ofendidos del delito. Con esto se suprimen datos personales que pueden evitar que se propicie la mínima expresión de discriminación o intolerancia sobre la persona, honor y reputación o dignidad de las partes.

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En ese sentido se puede acceder a los expedientes concluidos o que ya hubieren causado estado, a través de versiones públicas que garanticen la protección de información que trate de datos personales especialmente protegidos y que en efecto sean de carácter confidencial.

Por ende sirven como elementos de juicio y bajo un principio de analogía, que permiten justificar el acceso público de los expedientes judiciales o administrativo, siendo que se valore si el mismo pueda evaluarse el acceso en su "versión pública", los criterios del Poder Judicial de la Federación que al respecto ha emitido lo siguiente:

Criterio 12/2004
ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE DOCUMENTOS UBICADOS EN DIVERSOS DERIVADOS DE UN MISMO JUICIO, LA UNIDAD QUE LOS TIENE BAJO SU RESGUARDO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZARLOS AUN CUANDO ÚNICAMENTE SE PROPORCIONEN LOS DATOS DE UNO DE ESOS EXPEDIENTES. Si un gobernado solicita el acceso a documentos ubicados en diversos expedientes judiciales integrados con motivo de un mismo juicio, como pueden ser una demanda de amparo indirecto, una sentencia dictada por el respectivo Juez de Distrito y la diversa dictada por el tribunal de amparo que conoció del recurso de revisión interpuesto contra ese fallo, señalando únicamente los datos del expediente relativo a este medio de defensa y la unidad encargada del resguardo de los referidos expedientes tiene a su disposición este último, atendiendo al principio de publicidad de la información establecido en el artículo 6o de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester concluir que aquella debe adoptar las medidas necesarias para determinar si el expediente principal del respectivo juicio de garantías se encuentra en sus archivos, sin que sea válido exigir al solicitante los datos precisos de este último, dado que para conocerlos bastará con que consulte el relativo a los datos proporcionados, máxime que conforme a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Conjunto 1/2001 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito deben enviar a las áreas de depósito dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y en el Distrito Federal los expedientes concluidos que tengan más de cinco años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo.

Clasificación de Información 24/2004. Solicitud de acceso a la información de María del Carmen Cedeño Torres, 9 de septiembre de 2004".

Cabe señalar que de acuerdo a la Ley de la materia y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé la necesidad de resguardar los datos personales de carácter confidencial, por lo que se prevé las versiones públicas a fin de que se teste, elimine o suprima datos personales especialmente protegidos, y que por lo tanto no procede el acceso de estos datos, y como ya se dijo a fin de asegurar por un lado el acceso públicos a los expedientes concluidos. Es menester considerar que en los procedimientos instaurados se pueden llegar a contener los siguientes datos:

- Nombre contra quien se instaura el procedimiento de ejecución
- Domicilio
- Edad
- Sexo
- Fecha de Nacimiento.
- Número de expediente y
- Motivo.

EXPEDIENTE:

01066/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

- Monto del Crédito Fiscal

Por lo que cabe entrar al estudio y análisis de cada uno de los datos:

- **El nombre del requerido de cobro y testigos.**

Es importante destacar, que si bien se expidió recientemente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, no obstante dicho ordenamiento reglamentario dispone en su Transitorio Tercero “que las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, por lo que en el caso particular se estiman resultan aplicables dichas normas.

Ahora bien el nombre contra quien se instaura el procedimiento de ejecución, es un dato personal sensible que reúne la naturaleza de ser confidencial siempre que este corresponda a una persona física humana. El nombre es un dato personal de carácter confidencial, que debe ser protegido, ya que su divulgación afectaría la privacidad del denunciante, y no existe razón de interés público para dar a conocer dicho dato, ya que cabe diferenciarse de aquellos casos en los que se condona, o bien se otorga algún beneficio ya que en estos casos si existe un interés público.

Debe dejarse acotado que el derecho de acceso a la información pública se ciñe a principios y criterios propios y distintos al de la protección de los datos personales; ya que el acceso a la información implica el acceso a cualquier persona prácticamente sin limitaciones; la regla general es el principio de máxima publicidad; la excepción son las restricciones de acceso por reserva (o bien por confidencialidad más allá de los datos personales), la reserva es temporal y determinada y en dichos supuestos la información terminara siendo pública; hay causales de reserva taxativas y restringidas.

En el caso de la protección de los datos personales el acceso es restringido ya que sólo es para los titulares de esos datos o a representantes legales debidamente acreditados; la regla general es la confidencialidad de la información (salvo los casos de prueba de interés público); la excepción es el acceso a esos datos por consentimiento del titular o en casos taxativamente señalados en que el consentimiento no es necesario para conocer de esos datos; la confidencialidad no está sujeta a plazos y per se no es pública y la causal de confidencialidad se circunscribe prácticamente a los datos personales.

Es así que tanto el derecho de acceso a la información pública, como el derecho a la protección de datos personales -como ya se ha dicho- admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Sin dejar de acotar que en el derecho a la protección de datos personales su interpretación ante la duda debe realizarse de manera restrictiva ya que se trata de «garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar».

Puede decirse que entre el derecho a la información y el derecho a la protección de datos personales no existe a priori una verdadera colisión, pugna, o conflicto, sino que deben determinarse de manera armónica ad causum de la cuestión.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, la información sobre el nombre contra quien se instaura el procedimiento de ejecución, no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.

A mayor abundamiento para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer el nombre contra quien se instaura el procedimiento de ejecución de persona física humana en los procedimientos administrativos, pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

*Por cuanto hace al **domicilio particular de una persona física humana**- es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.*

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VOTO EN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. **En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Ahora bien por lo que se refiere al **-Lugar, fecha de nacimiento y Edad-** al respecto, cabe señalar la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato personal, de conformidad con el artículo 2, fracción II de la Ley, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en este tenor, se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25, fracción I de la Ley, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Respecto al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la Ley.

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento, edad y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 2 en su fracción II señala qué se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Ahora conviene entrar al estudio y análisis de los siguientes datos:

- **Numero de expediente**
- **Motivo del procedimiento.**
- **Monto del Crédito Fiscal**

EXPEDIENTE: 01066/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

Ahora bien, por lo que se refiere a información como: **número de expediente, el motivo y el Monto**, por lo que en términos generales, se debe dar acceso ya que **dichos datos** se observa se trata de datos descriptivos, que permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

Por lo tanto es de acceso público dichos datos dentro de un expediente seguido en forma de juicio relativo al **numero de expediente, el motivo, monto del crédito**, además está vinculada a los principios de legalidad, honradez, en el desempeño de la función pública, por lo que permitir el acceso a dicha información contribuye a la transparencia y a los objetivos de la Ley de la materia, ya que representan los hechos por los cuales se inicio un procedimiento administrativo de Ejecución.

Siendo el caso, que se puede reconocer que en los expedientes concluidos que han causado estado están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público, lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de aquellos datos en este caso de carácter personal y que si tienen la calidad de confidenciales y en la que en efecto no es mayor el interés público en general de tener acceso a dicha información; siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por ello todo lo expuesto anteriormente y manera de conclusión, estas son las razones fundamentales de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

EXPEDIENTE:

01066/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS**

PONENTE:

**COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV**

**VOTO EN PARTICULAR DE : COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

Por ello en base a todo lo expuesto es que era procedente el recurso y fundados los agravios del Recurrente y procedía ordenar la entrega de lo solicitado por el Recurrente, en base a lo expuesto con antelación por el suscrito. Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a emitir el voto particular de la resolución.


**COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

VOTO PARTICULAR